LEY N°391- ESTATUTO DEL DOCENTE (1964)

CAPÍTULO XVIII- DE LA DISCIPLINA

Artículo 59 ¹- Con jurisdicción en todos los niveles de la enseñanza y en el caso del nivel superior, según la reglamentación del artículo 45 de la Ley Provincial N° 2288 # o aquella que la reemplazare se constituirá en la sede del Consejo Provincial de Educación un organismo permanente, denominado Junta de Disciplina, con arreglo a las siguientes normas:

- a) ² Estará integrada por tres (3) miembros, docentes titulares en actividad, dos (2) de los cuales serán elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de todos los docentes que registren como mínimo un (1) año de antigüedad en establecimientos pertenecientes al Consejo Provincial de Educación, cualquiera sea su situación de revista. Durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelegidos. En cada elección deberán incluirse además cuatro (4) suplentes que se reincorporarán al organismo en caso de licencia del titular por período mayor de diez (10) días o por vacancia del cargo; en este último caso, hasta la finalización del mandato. Los suplentes también deberán ser convocados cuando el titular esté comprendido en las situaciones previstas en el inciso i) del artículo 9º para las Juntas de Clasificación, quien estará obligado a excusarse de intervenir en la causa.
- b) El otro docente titular será designado por el Presidente del Consejo Provincial de Educación y podrá ser redesignado. Asimismo, y a los efectos señalados en el inciso precedente se nombrará además un (1) suplente.
- c) Tanto en los cargos electivos como designables se procurará que estén representados en la Junta de Disciplina, en lo posible y en forma alternada, todos los niveles y modalidades de la enseñanza.
- d) La Junta de Disciplina podrá constituirse fuera de su sede cuando lo considere necesario a los efectos de mejor proceder.
- e) La elección se efectuará a simple pluralidad de sufragios, correspondiendo los dos (2) representantes a la lista que obtenga la mayoría. Los elegidos entrarán por orden de lista, sean titulares o suplentes y los votos se computarán por lista completa no valiendo las tachas. Si se diere el caso de que antes del término del mandato del organismo se agotare la lista de suplentes electos, produciéndose la vacancia de uno o ambos cargos, el Consejo Provincial de Educación procederá a designar directamente a los docentes integrantes de otras listas que en orden decreciente de votos superen el diez por ciento (10%) de los obtenidos por la mayoría.

Agotadas estas listas y no siendo posible cubrir las vacantes se procederá a llamar a elecciones en el término de treinta (30) días, siempre que faltare por lo menos un (1) año para la conclusión del mandato. Hasta la asunción del elegido, o hasta el fin del mandato cuando falte menos de un (1) año, el Consejo Provincial de Educación designará directamente a los docentes encargados de completar la Junta.

 f) Con el objeto de garantizar continuidad en la función de la Junta, al integrarse por primera vez se determinará por sorteo quién de los miembros electores durará dos (2) años en el cargo, para dar lugar a la posterior renovación por mitades a los efectos de que todos, en lo sucesivo, cumplan el mandato de cuatro (4) años estipulado en el inciso a).

¹ Artículos 59° a 66°: modificados por Ley N°2445 (Artículo 2°), del 21 de octubre de 1991.

² **Artículo 59° a):** Pasa a integrarse con cinco miembros por acuerdo paritario del 26-05-15. Con ese fin se dicta la <u>Resolución N°2602/15</u> con efecto a partir del 01-01-2016.

- g) Podrán integrar la Junta de Disciplina los docentes titulares que colaboran, imparten, dirigen o supervisan la enseñanza y que reúnan los siguientes requisitos:
 - 1. Figurar en el padrón de electores.
 - 2. Revistar en estado de docencia activa de acuerdo con el artículo 3º de este Estatuto.
 - 3. Haber cumplido diez (10) años de ejercicio en la docencia, debidamente reconocidos, ocho (8) de los cuales deberán haber sido desempeñados en establecimientos pertenecientes al Consejo Provincial de Educación.
 - 4. No encontrarse al momento de la elección en condiciones tales que le permitan acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria.
 - 5. Poseer alguno de los títulos declarados docentes por la reglamentación vigente para cualquier rama y modalidad de la enseñanza.
 - 6. No haber sido sancionado con medidas disciplinarias que hayan requerido dictamen de esta Junta o de las ex-Juntas de Clasificación y Disciplina y que hubieran sido aplicadas en períodos de gobierno constitucional. En caso de encontrarse bajo sumario o prevención sumarial no podrán incorporarse a la Junta hasta tanto exista resolución absolutoria definitiva.
- h) Mientras estén en ejercicio de sus funciones los miembros de la Junta de Disciplina gozarán de licencia sin goce de haberes en todos los cargos que desempeñen cualquiera sea su situación de revista, a cuyo efecto se congelarán los titulares e interinos desde su incorporación al organismo y por todo el tiempo de su mandato, manteniendo los suplentes mientras tengan derecho a los mismos. La congelación de cargos interinos se efectuará únicamente en los casos en que el docente reúna las condiciones que este Estatuto establece para su cobertura por concurso. Asimismo, no podrá ser cambiada su situación de revista en los respectivos establecimientos, en cuanto a turnos y horarios de trabajo, ni tampoco disponerse su pase o cualquier otra medida que implique modificación de su jerarquía y ubicación, salvo que exista consentimiento del interesado.
- i) La Junta de Disciplina deberá dictar su reglamento interno con arreglo a las siguientes disposiciones:
 - 1. Estar integrada permanentemente por tres (3) miembros.
 - 2. La Presidencia del organismo será ejercida rotativamente por períodos que no excedan de un (1) año por los representantes de los docentes y del Consejo Provincial de Educación comenzando por un electo.
 - 3. Los miembros de la Junta de Disciplina harán uso de las licencias reglamentarias según lo dispuesto en el régimen de licencias vigentes y serán reemplazados automáticamente por los respectivos suplentes cuando correspondiere.
 - 4. Tomar decisiones por unanimidad y, en caso de disidencia fundamentada, dejar constancia en el dictamen y acta correspondiente, elevándose las actuaciones al Consejo Provincial de Educación.
- j) Los miembros de las Juntas de Disciplina, serán compensados con el sueldo mensual que fije la Ley de Presupuesto de acuerdo con el nomenclador respectivo, gozando además de los viáticos, movilidad o pasaje que le correspondan y del uso de la vivienda cuando exista disponibilidad de las mismas o, en su defecto, de la compensación por el alquiler de vivienda para ellos y su grupo familiar, cuando su lugar de residencia habitual esté a más de cincuenta (50) kilómetros de la sede de la Junta y siempre que exista disponibilidad presupuestaria, requiriendo para su

otorgamiento, el dictado de acto administrativo expreso del titular de la jurisdicción, con sujeción a las reglamentaciones vigentes en la administración pública provincial.

Artículo 60° - La Junta de Disciplina tendrá las siguientes funciones sin perjuicio de las que le asigne la reglamentación:

- a) Organizar el funcionamiento y el archivo del organismo.
- b) Ordenar la investigación sumarial, sin perjuicio de que dicha atribución también sea ejercida por el Consejo Provincial de Educación.
- c) Aconsejar las medidas de procedimiento o diligencia que considere necesarias para perfeccionar la sustanciación de los sumarios.
- d) Disponer ampliaciones cuando lo considere conveniente.
- e) Separar del cargo al docente como medida precautoria, cuando lo considere conveniente para la buena marcha de las actuaciones.
- f) Elevar al Consejo Provincial de Educación los casos encuadrados en el Código Civil o Penal, a los efectos pertinentes.
- g) Recabar de los organismos que correspondan cualquier antecedente relacionado con el caso.
- h) Responder los pedidos de informes que le sean solicitados por la autoridad educativa o judicial y los requerimientos de los docentes o de su representante legal o gremial.
- i) Comunicar al Consejo Provincial de Educación, previa caratulación, todo inicio y archivo de actuaciones, resolución de sumarios o dictámenes que produzca en los mismos, dentro de los cinco (5) días hábiles de la formalización de dichos actos administrativos. En el supuesto del archivo de actuaciones por denuncias que no deriven en sumarios, se remitirán las mismas al Consejo Provincial de Educación, quien podrá ordenar la investigación de las denuncias, si a su juicio existiera mérito suficiente, quien deberá resolver dentro del plazo de quince (15) días hábiles de recibida la comunicación de la Junta.
- j) Aplicar las sanciones disciplinarias, que sólo podrán ser dispuestas por unanimidad de la Junta. En los supuestos en los que no se obtenga unanimidad, el pronunciamiento revestirá carácter de dictamen y deberá ser girado en el término de cinco (5) días hábiles al Consejo Provincial de Educación quien deberá resolver dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de recibida la comunicación.
- k) Remitir a la Junta de Clasificación y a la Dirección de Personal el informe de los docentes que se encuentran sumariados y de aquéllos que resultaren sancionados, a los efectos que correspondan.
- Expedirse sobre los recursos de reconsideración previstos en el presente Estatuto o en las reglamentaciones complementarias vigentes.
- m) Convocar asesores y/o especialistas, cuando por la naturaleza del caso sea necesario y conveniente.
- n) Fundamentar los dictámenes y/o resoluciones que se produzcan y conformarlos debidamente.
- ñ) Designar a los sumariantes, de acuerdo con los siguientes requisitos:
 - 1. Los cargos se proveerán por concurso de antecedentes y oposición y los designados tendrán estabilidad por el término de cinco (5) años, pudiendo reconcursar. Hasta tanto se efectivice el concurso la Junta propondrá una terna de docentes, entre los cuales el Consejo Provincial de Educación designará al sumariante.
 - 2. Deberá poseer los mismos requisitos que para ser miembro de la Junta de Disciplina y tendrá jerarquía y remuneración de supervisor escolar.
 - 3. Las funciones del sumariante serán:

- Sustanciar los sumarios conforme con lo determinado en el presente Estatuto y en la reglamentación específica en cuanto a la tramitación de los mismos.
- Brindar aclaraciones y explicaciones todas las veces que la Junta lo requiera, una vez sustanciado el sumario.
- Trasladarse a los lugares que el cumplimiento de sus funciones lo requieran.
- Inhibirse cuando mediare causa legal de recusación o excusación debidamente fundada.
- o) La Junta de Disciplina será un organismo asesor de la Presidencia del Consejo Provincial de Educación y del Cuerpo Colegiado en los temas de su competencia, y las relaciones con los mismos serán establecidas a través de las Vocalías.
- p) La Junta de Disciplina, a través de las respectivas supervisiones escolares, dará a conocer el funcionamiento de la misma y el reglamento de cuestiones disciplinarias a los efectos de garantizar el derecho a la defensa por parte de los docentes.

Artículo 61° - Las faltas del personal docente según sea su carácter de gravedad y sin perjuicio de las inhabilitaciones que puedan disponerse accesoriamente, serán sancionadas con las siguientes medidas:

- a) Amonestación por escrito con anotación en el cuaderno o legajo de actuación profesional.
- b) Apercibimiento por escrito con anotación en el cuaderno o legajo de actuación profesional y constancia en el concepto.
- c) Suspensión sin goce de haberes ni prestación de servicios hasta cinco (5) días.
- d) Suspensión, sin goce de haberes ni prestación de servicios, de seis (6) a noventa (90) días.
- e) Postergación de ascenso, por un término de dos (2) a cinco (5) años.
- f) Retrogradación de jerarquía o categoría, por un término de dos (2) a cinco (5) años.
- g) Cesantía por un término de uno (1) a cinco (5) años.
- h) Exoneración.

La reglamentación determinará los descuentos que se aplicarán a la clasificación del docente por aplicación de las sanciones previstas en este artículo.

El reglamento de sumarios determinará los procedimientos y plazos referidos a todas las actuaciones originadas en lo disciplinario. Toda sanción deberá ser comunicada a la Junta de Clasificación y a la Dirección de Personal para su constancia en los legajos personales respectivos.

Artículo 62° - Las sanciones contempladas en los incisos a) y b) del artículo anterior serán aplicadas por el superior jerárquico del establecimiento u organismo técnico.

La sanción prevista en el inciso c) del artículo 61 será aplicada por la supervisión escolar o instancia jerárquica superior previa prevención sumarial.

Las sanciones de los incisos d) al h) del artículo 61 serán aplicadas por la Junta de Disciplina en tanto la misma se expida por unanimidad o bien por el Consejo Provincial de Educación. En todos los casos previa sustanciación de sumario que garantice el derecho de defensa.

Artículo 63° - Se considerarán cumplidos los requisitos del sumario cuando se haya realizado el trámite de acuerdo con las normas establecidas en la reglamentación. Las declaraciones del sumariado no podrán dividirse en perjuicio del docente.

Concluido el sumario la Junta de Disciplina deberá expedirse en un plazo de quince (15) días hábiles contados desde su recepción, el que podrá ser prorrogado por idéntico lapso por razones fundadas.

Cuando corresponda resolver al Consejo Provincial de Educación, éste deberá pronunciarse en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de su recepción, plazo que podrá ser ampliado por igual término mediante razones debidamente fundadas.

Vencido este plazo el interesado podrá requerir pronto despacho ante el Consejo Provincial de Educación.

En el caso de transcurrir diez (10) días hábiles sin producirse resolución, se entenderá que están prescriptos los plazos y se darán por concluidas las actuaciones disponiéndose su archivo.

El docente afectado por algunas sanciones establecidas en los incisos d) al h) del artículo 61 podrá solicitar, dentro del año y por una sola vez, la revisión de su caso. La autoridad que la aplicó dispondrá la reapertura del sumario siempre que el recurrente aporte nuevos elementos de juicio.

Artículo 64° - La sanción de cesantía se aplicará en todos los casos en que se desempeñe el docente e implicará inhabilitación para un nuevo ingreso por un lapso de uno (1) a cinco (5) años de acuerdo con la gravedad del hecho y a partir de la fecha de aplicación de la medida.

También implicará impedimento para su clasificación como aspirante a interinatos y/o suplencias por igual período.

La sanción de exoneración inhabilitará en forma permanente para el desempeño de cargos en toda la jurisdicción provincial y se notificará a todas las jurisdicciones educativas del país.

Artículo 65° - En todos los casos los docentes sancionados podrán interponer recurso de revocatoria ante la autoridad que dictó el acto, con el de apelación en subsidio ante la Junta de Disciplina en los casos de los incisos a), b) y c) del artículo 61 y ante el Consejo Provincial de Educación en los demás casos.

Los recursos deberán interponerse, debidamente fundados, dentro de los diez (10) días hábiles desde la respectiva notificación, no computándose el día en que ocurrió la misma, debiéndose ofrecer al interponer el recurso la prueba que haga al derecho del recurrente.

En los casos previstos en los incisos g) y h) del artículo 61 el afectado, dentro de los treinta (30) días hábiles de notificada la resolución definitiva en lo administrativo, podrá recurrir por la vía contencioso administrativa o judicial, el derecho a la reposición o indemnización.

Artículo 66° - Se aplicarán sanciones a los docentes que no puedan probar, a requerimiento de la superioridad, las imputaciones hechas en forma pública o en actuaciones sumariales que afecten a otro docente.